

28650 *RESOLUCION de 6 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima» para los años 1990-1991.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima» (Centros de Valencia, Castellón, Murcia, Santander y Barcelona), que fue suscrito con fecha 6 de abril de 1990, de una parte por miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de noviembre de 1990.—El Director general, Francisco José González de Lena.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «COMPAÑIA ESPAÑOLA DE GAS, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Ámbito del Convenio

Artículo 1º.- Ámbito funcional y territorial.— El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales entre la Compañía Española de Gas, S.A. y el personal que presta sus servicios en los centros de trabajo de la Empresa, dentro del territorio nacional.

Artículo 2º.- Ámbito personal.— El presente Convenio Colectivo afecta a todos los trabajadores de la empresa que están prestando sus servicios o que se contraten durante su vigencia, salvo el personal Directivo y Ejecutivo, cuya relación laboral está regulada por contrato individual.

Artículo 3º.- Ámbito temporal.— Independientemente de la fecha de su publicación en el B.O.E. los efectos económicos del presente Convenio se retrotraerán al 1.1.90 su vigencia se extenderá hasta el 31.12.91.

Artículo 4º.- Las condiciones contenidas en este Convenio se establecen con el carácter de mínimas, por lo que el personal que por cualquier circunstancia viniese disfrutando de condiciones que consideradas en su conjunto resulten más favorables que las establecidas en el presente Convenio Colectivo, continuarán en su disfrute, sin que esta situación se haga extensiva al resto del personal.

CAPITULO SEGUNDO

Clasificación del personal y organización del trabajo

Artículo 5º.- Clasificación del personal.— El personal de la empresa, salvo el directivo, se encuadra en las categorías profesionales comunes a los Grupos Profesionales Técnico, Administrativo y Comercial que se especifican en el Anexo I de este Convenio, que sustituyen a las establecidas en la Ordenanza Laboral según la Tabla de equivalencias que figura en dicho Anexo.

Artículo 6º.- Organización de Trabajo.— La organización práctica del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección, respetando las normas y legislación vigentes y, por tanto, podrá adoptar libremente las medidas que estime precisas en cuanto se refiere a la determinación, clasificación, modificación y supresión de los Servicios y Departamentos de la Empresa, pudiendo, asimismo, implantar cuantos sistemas crea necesarios en orden a su estructura, racionalización y automatización de las labores.

En aquellas materias que supongan modificación de las condiciones de trabajo establecidas en el apartado 2º del Art. 41 del Estatuto de los Trabajadores, de no ser aceptadas por los representantes legales de los mismos habrán de ser aprobadas por la autoridad laboral.

Artículo 7º.- Relaciones de Trabajo.— Podrán ser encomendadas a un solo productor funciones correspondientes a varios puestos de trabajo de igual o inferior nivel al suyo propio, dentro de la jornada laboral, siempre que ello no se oponga a las disposiciones legales.

El personal tendrá los deberes de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, respetando los horarios y sometiéndose a los controles que la Dirección tenga establecidos o establezca en el futuro.

Artículo 8º.- Los trabajadores que realicen la totalidad de las funciones correspondientes a una determinada categoría superior durante 4 meses continuados u 8 meses de forma discontinua en el período de un año, pasarán automáticamente a ostentar dicha categoría. En el caso de realizar durante los mismos períodos de tiempo alguna de tales funciones, tendrán que superar para pasar a ostentarla un examen que comprenda la totalidad de conocimientos que la definen, ante un tribunal compuesto por:

- Un trabajador de la misma categoría a la que aspira el examinado.
- Un jefe de la categoría inmediata superior.
- Un representante de la Empresa.
- Un representante del Comité de Empresa.

Artículo 9º.- El personal de la Empresa tendrá preferencia para ocupar las vacantes de categoría inmediata superior que se produzcan, y no sean amortizadas, mediante el oportuno ascenso, cuando el trabajador reúna condiciones probadas para ello.

En cualquier caso el régimen de ascensos seguirá sujeto a lo establecido en los Art. 33, 34 y 35 de la Ordenanza Laboral y de acuerdo con la tabla de equivalencias de categorías que figura en el Anexo I.

Artículo 10º.- Jornada.— Se establece con carácter general una jornada anual de 1.800 horas de trabajo efectivo. La distribución de dicha jornada se hará por la dirección de cada Centro, en atención a las necesidades del servicio y de acuerdo con la representación de los trabajadores. También podrá establecerse la posibilidad de disfrutar de una reducción de la jornada diaria de 2 h. y 40 minutos con ocasión de fiestas locales hasta un máximo de tres veces anuales, siempre que no se cause perjuicio al servicio ni necesidad de horas extraordinarias y, sin que ello pueda suponer disminución de la jornada anual de trabajo.

En ningún caso tendrá la consideración de tiempo efectivo el de descanso o bocadillo.

Las jornadas de trabajo serán las siguientes:

Continuada de mañana: Afectará solamente al personal que no realice jornada partida, continuada de alternancia o turnos.

Jornada especial de personal técnico y administrativo en régimen de jornada continuada de mañana. En el caso concreto del personal administrativo y técnico (con trabajo en oficinas) su jornada se establece en 6 horas 40 minutos de trabajo efectivo por día laborable y con el fin de que el mismo pueda disfrutar por mitades y siempre que ello sea posible desde el 15 de junio al 15 de septiembre, de 4 sábados libres alternos, recuperará diariamente 12 minutos

desde el 17 de junio y hasta el 31 de diciembre para compensar dichos sábados, que se añadirán a su jornada diaria.

Los lectores y cobradores podrán acogerse a esta jornada especial realizando en los restantes días de la semana el trabajo correspondiente al sábado libre.

En el caso de que por necesidades del servicio no se pudiera disfrutar de alguno de estos sábados libres, se establecerá de mutuo acuerdo con el personal afectado el disfrute de otro día compensatorio.

Continuada de alternancia: Afectará al personal de distribución o de utilización que actualmente realiza jornada continuada de mañana, pasando parte de él, al menos un 50% a prestar servicios por la mañana, y el resto por la tarde.

La jornada de mañana empezará a las 7 horas, y la de la tarde a las 14 horas.

Turnos rotativos: Afectará al personal de fabricación, averías, portería, etc...

Partida con sábado libres, durante todo el año: Afectará al personal que antes del 20 de abril de 1.990 no opte por seguir realizando jornada continuada de mañana.

El horario de dicho personal será de 8 a 14 h. y de 15,30 a 17,30 salvo en el período comprendido entre el 1 de julio y el 15 de septiembre en el que el horario será de 8 a 15 horas.

Las recuperaciones que procedan para alcanzar la jornada anual se realizarán durante todo el año a continuación del horario de tarde incluso los correspondientes al tiempo de descanso o bocadillo.

Artículo 11º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10º se considera como días no laborables en la Empresa, el Sábado Santo y el segundo día de Navidad (26 de diciembre), dadas las especiales circunstancias que concurren en los mismos.

Los trabajadores que disfrutan de jornada partida dispondrán de otro día no laborable en compensación del Sábado Santo. Este día no laborable será el que de común acuerdo establezca el Comité de Empresa y la Dirección.

Artículo 12º.- Cuando por necesidades del servicio, el trabajador no pueda disfrutar el descanso dominical, festivo o sustitutivo, tendrá derecho a su disfrute dentro de los 6 días anteriores o posteriores al que le correspondía. En caso de que por razones ineludibles del servicio no se pudiera disfrutar dicho descanso en los períodos indicados, será optativo del trabajador acumularlo a vacaciones o que le sea abonado como horas extraordinarias.

Artículo 13º.- Permisos.- El período de permiso retribuido por causa de matrimonio se establece en 15 días naturales.

En caso de nacimiento de hijos, el permiso retribuido será de 4 días naturales.

En caso de enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad, el permiso retribuido será de hasta 3 días naturales. Dicho permiso será de hasta 4 días cuando con tal motivo el trabajador necesite desplazarse a localidad distante, más de 75 km. y menos de 250 y de hasta 5 días cuando el desplazamiento sea superior a 250 kms.

El trabajador podrá disfrutar de un permiso de hasta 10 días naturales sin retribución, para la realización de exámenes, previa justifi-

cación de los mismos, y avisando, siempre que ello sea posible, con una antelación de 15 días.

Cuando un trabajador por causas justificadas solicite un sábado o lunes de permiso se le descontará un sólo día de vacaciones, pudiéndose plantear esta situación una sola vez al año.

Artículo 14º.- Vacaciones.- El período anual de vacaciones será de 26 días laborables, computándose a estos efectos como tales en todo caso los sábados no festivos.

Su disfrute se hará preferentemente en el período estacional de baja producción, pudiendo ser fraccionado, previa conformidad de la Empresa, hasta un máximo de 3 períodos.

El régimen de disfrute de las mismas entre el personal adscrito a un mismo servicio tendrá carácter rotativo anual, pudiendo establecer la Dirección el calendario de vacaciones en aquellos servicios cuyas características lo aconsejen. Dicho calendario, que se establecerá con la debida antelación podrá ser modificado por causa de enfermedad, accidente o cualquier otra circunstancia no previsible en el momento de su confección que imponga su modificación total o parcial.

El disfrute de las vacaciones no será compensable en metálico. Los haberes correspondientes al período de vacaciones podrán hacerse efectivos al personal que lo solicite, antes del comienzo de las mismas.

Artículo 15º.- Podrán establecerse durante cada año de vigencia del presente Convenio hasta 2 puentes que se recuperarán con carácter general canjeándolos por días de vacaciones.

No obstante, la Dirección de cada Fábrica, de acuerdo con la representación de los trabajadores, podrá establecer para la totalidad de la plantilla la recuperación de estos puentes mediante el trabajo de tardes, acordando la Dirección las fechas más adecuadas y comunicándolas con la debida antelación a los interesados.

En cualquier caso se garantizará la atención al público durante dichos puentes.

CAPITULO TERCERO Condiciones Económicas

Artículo 16º.- Norma General.- Las retribuciones de cualquier carácter pactadas en el presente Convenio, establecidas reglamentariamente o bien individualmente, se entiende que en todo caso lo son con carácter bruto, siendo a cargo del empleado el pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas, la cuota obrera de cotización a la Seguridad Social y cualquier otra carga que exista o pueda legalmente establecerse sobre el salario.

Las retribuciones a las que hace referencia el párrafo anterior son fijadas en razón de la jornada completa de trabajo. En consecuencia, el personal que tenga establecido un régimen de trabajo en jornada parcial percibirá las indicadas retribuciones en proporción a la jornada que realice comparada con la jornada completa correspondiente a su categoría.

Artículo 17º.- Salario Anual.- Durante el primer año de vigencia del Convenio, será el establecido en función de las categorías y régimen de jornada del personal en las Tablas Salariales anexas a este Convenio (Anexo II-A y II-B).

Durante el segundo año de vigencia del Convenio, será el resultante de aplicar al salario vigente para cada trabajador al 31.12.90 el mismo porcentaje de incremento que dichas Tablas representan para cada categoría con respecto a los salarios vigentes al 31.12.89, en función del régimen de jornada.

El resto de retribuciones se incrementarán en el mismo porcentaje del año anterior.

Dicho salario anual está calculado en función de doce mensualidades de salario base, las 4 pagas extraordinarias, y la participación en beneficios, computada al 16% por lo que podría verse modificado por aplicación del Art. 76 de la Ordenanza laboral de no proceder dicho porcentaje.

En cualquier caso, la participación en beneficios, aunque devengada en cada año, se hará efectiva en el siguiente.

Artículo 18º.- Antigüedad.- El valor de cada quinquenio será el que se establece para cada nivel Salarial en el Anexo III de este Convenio.

A tales efectos se considera que el quinquenio vencerá al mismo mes de su cumplimiento.

-Artículo 19º.- Plus de trabajo en domingo y festivo.- El plus especial por trabajo en domingo y festivo, a percibir por el personal que presta sus servicios durante estos días y que se devengará por domingo o día festivo trabajado, tendrá la cuantía que se especifica en el Anexo IV de este Convenio, si no se requiere la presencia física del trabajador en su puesto de trabajo. En el caso de que la prestación de servicios implique la presencia física en el puesto de trabajo, dicho plus especial se acomodará al Anexo V.

Artículo 20º.- Plus de turnos.- El personal que realice su trabajo en régimen de turnos rotativos como mínimo del 25% en su tiempo mensual, percibirá el plus de turnos que se especifica en el Anexo VIII por jornada de 8 horas de trabajo, durante el tiempo que preste el trabajo en dichas condiciones, cuando dichos turnos rotativos sean los de mañana y tarde.

Si fueran los de mañana, tarde y noche la cuantía del plus será la que se especifica en el mismo Anexo.

El personal que realice su trabajo esporádicamente en régimen de turnos, percibirá doble el plus que le corresponda, cada vez que entre en el turno respectivo con la limitación de que nunca podrá superar la percepción mensual que por este concepto le corresponda al trabajador que está de forma continuada en el turno.

Artículo 21º.- Plus nocturno.- Los trabajadores a turnos cuando trabajen durante el periodo comprendido entre las 22 y las 6 horas, devengarán el plus nocturno en los términos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 22º.- Plus de trabajos especiales e inaplazables.- Cuando por circunstancias excepcionales haya que realizar trabajos inaplazables o especiales en Producción, Distribución o Utilización, que exijan el llamamiento de trabajadores que ya habían concluido su jornada laboral, el personal afectado, además de las horas extraordinarias realizadas percibirá la cantidad de 1.130 Pts. si el llamamiento se produce antes de las 22 horas, y 2.260 Pts. si el llamamiento se produce después de dicha hora, procediendo también al abono de dietas a que se refiere el Art. 26, si ello fuera razonable.

En el caso de que entre la finalización de tales trabajos y la fecha prevista para la iniciación de la jornada normal de trabajo siguiente no hayan transcurrido 12 horas, su incorporación a la misma se producirá una vez transcurridas dichas 12 horas.

Si el llamamiento se produce en sábado, domingo, vísperas de festivo o festivo, la cuantía de dicho plus se incrementará en un 50%.

Artículo 23º.- Plus especial de guardia.- Se establece una guardia permanente de personal que pueda atender urgentemente en caso necesario las incidencias que se produzcan en la red de distribución, cámaras de regulación, instalaciones de utilización, plantas de aire metanado o propanado, etc., que será organizada por la Dirección de cada Explotación en atención a las distintas peculiaridades de las mismas, estableciendo las cualificaciones profesionales que deberán tener los trabajadores que acepten integrarse en ellas.

El personal adscrito a esta guardia deberá estar en situación de disponibilidad, es decir, localizable, durante el tiempo que el resto del personal a jornada ordinaria no se encuentre prestando servicio dentro de la misma, ya sea de verano o de invierno, acudiendo en el plazo máximo de media hora al lugar donde se produzca la avería para proceder a su inmediata reparación, y percibirá un plus de 1.000 Pts./día laborable y 2.500 Pts. si la situación de disponibilidad comprendiese las 24 horas de un sábado, domingo o festivo.

Si como consecuencia de la adscripción a esta guardia se produjera algún llamamiento, el personal afectado tendrá derecho a la remuneración de las horas extraordinarias realizadas, y en el caso de que entre la finalización de los trabajos que lo motivaron y la fecha prevista para la iniciación de la jornada normal de trabajo siguiente no hayan transcurrido 12 horas, su incorporación a la misma se producirá una vez transcurridas dichas 12 horas.

Este Plus es incompatible con el de trabajo en domingo y festivo y con el de trabajos especiales e inaplazables.

Artículo 24º.- Plus de quebranto de moneda.- El personal de recaudación destinado habitualmente a cobro de recibos, percibirá 1.383 Pts. mensuales en concepto de plus de quebranto de moneda respetándose las condiciones más beneficiosas.

Artículo 25º.- Desplazamientos.- La Empresa facilitará bonos de transportes al personal cuyas funciones impliquen desplazamientos lo suficientemente alejados del centro de trabajo que lo justifique, quedando obligado dicho personal a rendir cuentas de su utilización.

Cuando por necesidades de la empresa el trabajador tuviera que emplear vehículo propio, tendrá derecho a una compensación de 23 Pts. por kilómetro realizado al servicio de la misma.

Artículo 26.- Dietas por prolongación de jornada.- El personal adscrito a la jornada de turnos tendrá derecho a percibir esta dieta cuando sea requerido, fuera de su jornada habitual, a realizar trabajos más de una hora antes de su entrada al turno (14 y 22 horas) o a prolongarla más de una hora después de su salida de los mismos (14 horas y 22 horas).

El personal adscrito a las jornadas continuada y partida tendrá derecho a percibir la dieta cuando su jornada se prolongue hasta después de las 15 horas o las 22 horas.

Las cuantías de las dietas que por este concepto correspondan son para todas las categorías laborales las siguientes:

- Por comida	1.132,- Pts.
- Por comida y cena	1.430,- Pts.

Artículo 27º.- Horas extraordinarias.- Ambas partes están de acuerdo con reducir las horas extraordinarias al mínimo posible.

Serán consideradas como tales aquellas que excedan de la jornada establecida en el presente Convenio. Pueden ser debidas a fuerza mayor, estructurales y no estructurales.

Son horas extraordinarias debidas a fuerza mayor las de inexcusable cumplimiento para reparación de averías graves o prevención de las mismas o cualquier otra incidencia que pueda suponer riesgo o irregularidad en el suministro.

Son horas extraordinarias estructurales aquellas que se trabajen en exceso sobre la jornada laboral para atender períodos punta de producción, distribución o servicio de abonados durante el tiempo estrictamente necesario, así como las ocasionadas por vacantes debidas a enfermedad, accidente, obligaciones sindicales o de carácter público, vacaciones, descanso, cambio de turno o trabajos de inaplazable necesidad.

Por horas extraordinarias no estructurales, las no comprendidas en los apartados anteriores.

La valoración de las horas extraordinarias es la que figura en las tablas anexas al presente Convenio (Anexos nº V y VI), pues el mayor importe que les hubiese correspondido ha servido para elevar a esa cuantía los salarios del presente Convenio.

Artículo 28º.- Destajos.- Antes del establecimiento de un destajo la empresa lo pondrá en conocimiento del Comité de Empresa, y su cuantía no podrá exceder de la que le hubiese correspondido en el año anterior.

Artículo 29º.- Trabajos fuera de jornada a precios convenidos.-

Como modalidad alternativa de remuneración de las actividades que por razones coyunturales o derivadas de la organización práctica del trabajo, deban o puedan realizarse fuera de la jornada laboral, previo acuerdo de la Empresa y sus trabajadores se establece el sistema de remuneración a precio convenido fuera de la jornada.

A través de este sistema, la Empresa compensará la labor desarrollada según el número de operaciones o tareas realizadas correctamente por los trabajadores, fuera de la jornada laboral, con independencia del tiempo invertido en las mismas y del nivel retributivo del trabajador.

Como condición general previa para ejecutar trabajos convenidos bajo este régimen, se requerirá que el trabajador haya alcanzado un rendimiento normal dentro de su jornada laboral.

Quedan encuadrados dentro de este régimen los siguientes trabajos:

- 1) **Lectura de contadores y cobro de recibos:** Se conceptuarán como trabajo convenido todas las lecturas o cobros que excedan de la tarea diaria establecida en cada caso, en cómputo mensual, subsistiendo la obligación de completar diariamente toda finca iniciada. El valor de cada operación será el que se viene aplicando hasta la fecha.
- 2) **Corte de suministro y cobro de recibos morosos:** El valor de cada operación será el que se viene aplicando hasta la fecha.
- 3) **Operaciones de utilización o red:** El valor de cada operación realizada fuera de jornada en régimen de trabajo convenido se determinará en cada caso concreto persistiendo el valor de las ya establecidas hasta la fecha.
- 4) **Colaboraciones:** Se incluyen bajo este concepto la realización de operaciones y tareas propias de una unidad de trabajo, en circunstancias de necesidad o de trabajos no habituales en la unidad

de referencia, por personal no adscrito a la misma, pero que por sus condiciones personales y capacidad acceda a efectuarlas una vez finalizada la jornada laboral en su propia unidad. En estos casos se compensará económicamente la labor realizada por trabajo convenido en el servicio de destino y con total independencia de la categoría laboral del trabajador que preste su colaboración, manteniéndose el valor de las colaboraciones ya establecidas hasta la fecha.

Artículo 30º.- Retribución complementaria.- La Empresa podrá fijar o modificar un complemento personal individual, consolidando éste, a título personal en su cuantía, salvo que se pacte individualmente por escrito lo contrario, sin que en ningún caso asuma ninguna obligación de carácter colectivo respecto a dicha retribución complementaria, que de acuerdo con el Apartado a) del Artículo 5º del Decreto del 17 de Agosto de 1973 tiene el carácter de complemento salarial.

Esta retribución complementaria podrá ser absorbida total o parcialmente en el salario base en los casos de aumento del mismo o por cambio de categoría.

La cantidad que pueda existir por este concepto se abonará en 12 mensualidades.

Las diferenciaciones salariales que puedan producirse por aplicación del concepto salarial regulado, no constituirán argumento válido ni precedente para peticiones de carácter comparativo, debido a que el mismo se asigna a título individual en razón a la responsabilidad y eficacia en el trabajo.

CAPITULO CUARTO

Otras condiciones

Artículo 31º.- Con el fin de facilitar la confección de las nóminas, se establece para todo el personal una sola hoja de salarios mensual, en la que se recogerán todas las percepciones que se devenguen hasta la fecha de la confección de la misma.

Se pagará mediante transferencia bancaria o talón nominativo.

Artículo 32º.- El pago de las gratificaciones extraordinarias de los meses de abril y octubre se efectuará prorrateado su importe en doze partes e incorporándolas a la retribución mensual.

Artículo 33º.- Por causa justificada el trabajador tendrá derecho a que se le anticipe el importe correspondiente a una mensualidad de su salario base incluida la antigüedad, comprometiéndose a su devolución en el período no superior a un año. Hasta que se amortice la citada mensualidad no se le concederá otro anticipo.

Artículo 34º.- Bonificación en el combustible.- En las condiciones establecidas en la vigente Ordenanza Laboral, la Empresa concederá a sus trabajadores, que por disponer de la instalación adecuada sean usuarios del servicio de gas ciudad, una bonificación en el suministro del 75%.

En las mismas condiciones, la Empresa concederá a sus trabajadores que, por no disponer de las instalaciones adecuadas, no puedan hacer uso del servicio de gas ciudad, una asignación mensual equivalente al precio en cada momento, de dos botellas de gas Butano de uso doméstico durante los meses de Octubre a Mayo, ambos inclusive y de una botella durante los restantes.

Esta bonificación se hará extensiva a las viudas del personal que haya fallecido a partir del primero de enero del año en curso y dado su carácter de asistencia social está exenta de cotización a la Seguridad Social.

Artículo 35º.- Enfermedad y accidente.- En caso de enfermedad o accidente y previo dictamen por parte del servicio médico, o en su caso del Facultativo designado por la Empresa de que efectivamente la baja producida es susceptible de ser considerada larga enfermedad, la Empresa complementará la indemnización concedida por la Seguridad Social hasta el 100% del salario que venía percibiendo el trabajador afectado, durante el tiempo que éste sea perceptor de la prestación por incapacidad laboral transitoria.

Artículo 36º.- Fallecimiento.- La Empresa garantiza una indemnización en caso de fallecimiento por accidente laboral de 1.825.000,- pts. y de una anualidad líquida en caso de fallecimiento por otras causas de los trabajadores en activo, siendo beneficiarios de la misma, de entre las personas a su cargo, aquélla o aquéllas que designen de mutuo acuerdo el Comité de Empresa y la Dirección.

Artículo 37º.- Prestación por deficiencia física o psíquica.- Todo trabajador que tenga un hijo que no se pueda valer por sí mismo, habiendo sido declarado como tal por la Seguridad Social, percibirá una prestación complementaria extrasalarial a cargo de la Empresa de 7.890,- Pts. mensuales.

Artículo 38º.- Compensación por retirada del carnet de conducir.- Cuando a un trabajador, con ocasión de estar conduciendo un vehículo propiedad de la empresa y por motivos excepcionales y no imputables a su voluntad, se le retire la licencia de conducir, la Empresa le respetará la categoría y un puesto de trabajo en la misma. Para discernir la calificación de imputable o no, se crea una Comisión mixta Empresa-Comité de Empresa. Cuando se dé el supuesto de no imputable, la Empresa abonará el pago de las sanciones impuestas.

Asimismo, esta Comisión determinará la compensación económica que percibirá el trabajador afectado por la retirada del permiso de conducir.

Dicha compensación se percibirá mensualmente durante el periodo máximo de un año y hasta un límite de 6.000,- Pts.

Artículo 39º.- Fondo de Auxilios Extraordinarios.- La cuantía del Fondo de Auxilios Extraordinarios se elevará en un 7,5% y continuará funcionando como lo establece la Circular nº 754 del 22 de abril de 1.972.

Artículo 40º.- Préstamo de vivienda.- Para facilitar al personal la compra de la vivienda propia, la Empresa avalará la concesión de un préstamo de 1.000.000,- Pts. con tal fin, ante la entidad financiera correspondiente, por un plazo máximo de 2 años y subvencionará 2 puntos del interés que éste exija.

El número máximo de avales concedidos durante la vigencia del Convenio será el de 6.

Artículo 41º.- Ropa de trabajo.- Para los trabajadores mensuales se dispondrá de equipos de ropa de trabajo y calzado con arreglo a las condiciones específicas de su puesto, reponiéndose en caso de deterioro evidente. También se facilitará calzado al personal de cobro, lectura y mediciones en zanja en las mismas condiciones que al personal obrero.

Artículo 42º.- Jubilación.- Cuando se produzca la jubilación de un trabajador, y a los solos efectos de practicar la liquidación de las partes proporcionales que puedan corresponderle, se tendrá en cuenta la antigüedad todavía no consolidada en el momento de producirse la jubilación, es decir, no incluida ya en los quinquenios que se estén disfrutando a razón de 0,8% por año.

Dado que los casos posibles son 1, 2, 3 ó 4 años, este beneficio se concretará en un 0,8%, 1,6%, 2,4% ó 3,2%, respectivamente.

Artículo 43º.- Jubilación a los 64 años.- Exclusivamente durante la vigencia del Convenio, los mayores de 64 años, podrán acogerse a la jubilación anticipada en las condiciones previstas en el Acuerdo Nacional sobre Empleo y Acuerdo Interconfederal entendiéndose que el cómputo de plazas a cubrir como consecuencia de las jubilaciones anticipadas se hará a nivel de la totalidad de los Centros de Trabajo de la Empresa.

Artículo 44º.- Comité de Seguridad e Higiene y vigilantes de seguridad.- Se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza General vigente.

Artículo 45º.- Revisión médica anual.- Seguirá practicándose en todos los Centros con carácter obligatorio.

Artículo 46º.- Publicidad del Convenio.- La Empresa facilitará una fotocopia del Convenio Colectivo al personal que lo solicite.

Artículo 47º.- Garantías sindicales.- Se respetarán las garantías sindicales que la legislación vigente en cada momento establece.

Artículo 48º.- Los representantes de los trabajadores podrán acumular entre ellos el crédito de horas que la legislación les conceda a efectos sindicales, con un tope máximo del doble de las que personalmente les corresponda, computándose por periodos mensuales.

Artículo 49º.- Comité Intercentros.- Se mantiene el Comité Intercentros compuesto por un miembro del Comité de Empresa o Delegados de personal de Valencia, Santander, Murcia y Castellón, con la exclusiva finalidad de homogeneizar las relaciones laborales de dichos centros de trabajo. El hecho de pertenecer a dicho Comité no producirá en ningún caso incremento del crédito de horas mensuales concedido en el Artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 50º.- Recaudación cuota sindical.- La Empresa colaborará en la recaudación de la cuota sindical, en los términos previstos en el ANE.

CAPITULO QUINTO

Denuncia del Convenio

Artículo 51º.- La denuncia del presente Convenio deberá realizarse por escrito con una antelación mínima de un mes a la fecha de su caducidad.

CAPITULO SEXTO

Aplicación del Convenio

Artículo 52º.- En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Producción, Transporte y Distribución de Gas Ciudad y Gas Natural y demás disposiciones legales reglamentarias.

En caso de que por disposiciones legales quedara derogada la Ordenanza Laboral aplicable a esta Empresa, las partes acuerdan la formación inmediata de una Comisión Mixta cuya función será la de pactar un anexo al presente Convenio que recoja todos los aspectos de la Ordenanza Laboral no recogidos expresamente en el mismo.

Durante el tiempo de negociación del anexo que sustituyera a la Ordenanza Laboral, las partes acuerdan que la misma, aun derogada, continuaría siendo el marco de referencia de las relaciones laborales en Compañía Española de Gas, S.A.

Artículo 53º.- La interpretación y aplicación de las normas de este Convenio y la resolución de las dudas que se susciten sobre el particular se someterán previa y obligatoriamente a una Comisión mixta constituida por los señores:

Titulares: Mariano Sánchez Plazuelo, Isidro Gutierrez, Juan Giménez Mandado y Enrique Reyes Carapeto.

Suplentes: Felipe de Torre Meca y Juan Bta. Juana Andújar.

A N E X O I

La eliminación de los procesos de producción de gas, los avances tecnológicos y la necesidad de atender aceleradamente una zona concesional cada vez más amplia requieren una organización funcional más adecuada a estas circunstancias.

En consecuencia, y salvo el personal directivo, el resto del personal de la empresa se encuadra en las siguientes categorías comunes a los Grupos Profesionales Técnico, Administrativo y Comercial:

NIVEL A

Se incluyen en esta categoría a los trabajadores con titulación universitaria de grado superior o formación equivalente que, dentro de su área de actividad profesional, ejerzan, de manera permanente, cotidiana e individualizada, funciones directivas en zonas territoriales o en ámbitos funcionales muy importantes. Podrán también clasificarse en esta categoría los trabajadores que cumpliendo los mismos requisitos de titulación y de formación, desempeñen funciones de estudio y asesoramiento al más alto nivel de la Empresa con plena responsabilidad.

NIVEL B

Se incluyen en esta categoría a los trabajadores con titulación universitaria de grado superior o formación equivalente que, dentro de su área de actividad profesional, ejerzan, con responsabilidad directa y de manera permanente, funciones de organización y/o mando y control, en zonas territoriales o en ámbitos funcionales, muy importantes, cumpliendo directrices recibidas de la Dirección de la Empresa o persona delegada de la misma, ante las que responderán de su labor.

NIVEL C

Se incluyen en esta categoría a los trabajadores con titulación universitaria de grado medio o formación equivalente que ejerzan, dentro de su área de actividad profesional, de manera permanente y con la debida subordinación jerárquica, funciones de organización, control y/o mando, en ámbitos funcionales o zonas territoriales poco desarrolladas.

SUPERVISOR DE 1ª

Se incluye en esta categoría a los trabajadores con titulación universitaria de grado medio o formación y experiencia equivalentes

que dentro de su área de actividad profesional, desempeñan tareas de coordinación, inspección, supervisión y control, pudiendo asumir funciones de mando sobre grupos de trabajadores de inferior categoría, siendo responsables de la buena ejecución de las distintas tareas a ellos encomendadas, debiendo estar capacitados para implantar técnicas y métodos de trabajo.

SUPERVISOR DE 2ª

Se incluye en esta categoría a los trabajadores con titulación académica adecuada o formación y experiencia equivalente que, dentro de su área de actividad profesional, posean las altas cualidades de capacidad, conocimientos y experiencias necesarias para organizar y controlar la ejecución de las tareas encomendadas a los trabajadores que de él dependan, así como para sustituir, en caso necesario, a sus superiores inmediatos.

OFICIAL DE 1ª

Se incluyen en esta categoría a los trabajadores que con los adecuados conocimientos profesionales -académicos o adquiridos por la práctica ejecutan, dentro de su área de actividad profesional y en base a las instrucciones recibidas, operaciones de máxima responsabilidad, estando plenamente capacitados para resolver por propia iniciativa cuantas dificultades surjan en el desarrollo de su cometido, pudiendo contar cuando sea preciso, con la colaboración de otros trabajadores de inferior categoría.

OFICIAL DE 2ª

Se incluyen en esta categoría a los trabajadores que con los adecuados conocimientos profesionales -académicos o adquiridos por la práctica- ejecutan, dentro de su área de actividad profesional y cumpliendo las instrucciones específicas recibidas al respecto, tareas de mediana responsabilidad, para las que podrán contar, cuando sea preciso, con la colaboración de otros trabajadores.

OFICIAL DE 3ª

Se incluyen en esta categoría a los trabajadores que con los adecuados conocimientos profesionales -académicos o adquiridos por la práctica- ejecutan dentro de su área de actividad profesional, las tareas que les sean encomendadas y que deberán realizar siguiendo las instrucciones concretas recibidas al efecto y bajo la adecuada supervisión.

SUBALTERNO

Se incluyen en esta categoría a los trabajadores que efectúan dentro del área de actividad a la que están adscritos y bajo instrucciones muy concretas, tareas elementales (lectura de contadores, cobro de recibos, vigilancia de locales, portería, recepción, entrega, carga y descarga de materiales, manipulación y reparto de la correspondencia, orientación al público, recados, así como cualquier otro trabajo análogo a los especificados), las cuales requieren normalmente para su cumplimiento un conocimiento profesional de carácter práctico y una cultura equivalente a la Enseñanza General Básica.

TABLA DE EQUIVALENCIA DE CATEGORIAS PROFESIONALES

NIVEL SALARIAL	NUEVAS CATEGORIAS CORRESPONDIENTES A LOS GRUPOS PROFESIONALES TECNICO, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVO		ANTIGUAS CATEGORIAS
1	Nivel A.....		Jefe de Grupo
2	Nivel B.....		{Jefe Técnico de 1º, Técnico de 1º Promotor Técnico Comercial, Jefe de Sección Administrativo
3	Nivel C.....		{Jefe Técnico de 2º, Jefe Técnico Comercial de 2º, Técnico Comercial de 2º, Jefe Admón. de 2º, Encargado de Sección.
4	Supervisor de 1º.....		{Subjefe de Sección, Subjefe de Sección Téc.-Comercial, Subjefe Sección Admvo. Contramaestre Pral., Delineante Projectista, A.T.S.
5	Supervisor de 2º.....		{Capataz, Contramaestre, Encargado Lecturas
6	Oficial de 1º.....		{Inspector de 1º, Delineante de 1º, Agente Vtas. de 1º, Oficial 1º Administrativo y P.O. (Operadores - Líneas Cifu).
7	Oficial de 2º.....		{Delineante de 2º, Inspector de 2º, Agente de Vtas. de 2º, Auxiliar Técnico de 1º, Analista, Oficial de 2º Admvo. y P.O., Espetº de 1º Ayudante Líneas Cifu
8	Oficial de 3º.....		{Auxiliar Técnico de 2º, Auxiliar Admvo., Telefonista, Especialista de 2º, Oficial 3º P.O., Auxiliar de Vtas.
9	Auxiliar y Subalterno.....		{Especialista de 3º, Lector, Cobrador, Mozo Almacén, Ordenanza, Portero, Peón.

A N E X O II-B

	JORNADA PARTIDA, TURNOS O DE ALTERNANCIA, MAÑANA O TARDE
1 NIVEL A	2.413.570'-
2 NIVEL B.....	2.011.316'-
3 NIVEL C.....	1.946.494'-
4 SUPERVISOR DE 1º.....	1.784.243'-
5 SUPERVISOR DE 2º.....	1.622.095'-
6 {6.1.- OFICIAL DE 1º.....	1.557.220'-
{6.2.- OFICIAL DE 1º PROCEDENTE DE LA ANTIGUA CATEGORIA DE PROFESIONAL DE OFICIO.....	1.492.373'-
7 OFICIAL DE 2º.....	1.440.452'-
8 OFICIAL DE 3º.....	1.414.467'-
9 AUXILIAR Y SUBALTERNO.....	1.388.532'-

A. N. E. X. O. III

VALOR DEL QUINQUENIO PARA 1,990

A N E X O II - A

SALARIO ANUAL 1,990

	JORNADA CONTINUADA
1 NIVEL A	1.973.279'-
2 NIVEL B.....	1.644.400'-
3 NIVEL C.....	1.591.402'-
4 SUPERVISOR DE 1º.....	1.458.751'-
5 SUPERVISOR DE 2º.....	1.326.183'-
6 {6.1.- OFICIAL DE 1º.....	1.273.144'-
{6.2.- OFICIAL DE 1º PROCEDENTE DE LA ANTIGUA CATEGORIA DE PROFESIONAL DE OFICIO.....	1.220.125'-
7 OFICIAL DE 2º.....	1.177.675'-
8 OFICIAL DE 3º.....	1.156.431'-
9 AUXILIAR Y SUBALTERNO.....	1.135.227'-

IMPORTE QUINQUENIO MENSUAL

1 NIVEL A	4.186'-
2 NIVEL B.....	3.488'-
3 NIVEL C.....	3.376'-
4 SUPERVISOR DE 1º.....	3.095'-
5 SUPERVISOR DE 2º.....	2.814'-
6 {6.1. OFICIAL DE 1º.....	2.702'-
{6.2. OFICIAL DE 1º PROCEDENTE DE LA ANTIGUA CATEGORIA DE PROFESIONAL DE OFICIO.....	2.589'-
7 OFICIAL DE 2º.....	2.498'-
8 OFICIAL DE 3º.....	2.454'-
9 AUXILIAR Y SUBALTERNO.....	2.409'-

NOTA 1º: Las retribuciones establecidas para los oficiales de 1º procedentes de la antigua categoría de profesional de oficio se aplicarán transitoriamente durante la vigencia del presente convenio, quedando equiparados en los sucesivos, a los demás Oficiales de 1º.

NOTA 2º: Los oficiales de 1º procedentes de las antiguas categorías de delineantes de 1º, agentes de ventas de 1º e inspectores de zona que ya prestaban servicios como tales al producirse la equiparación de categorías, mantendrán el sueldo que venían disfrutando incrementado en el porcentaje de aplicación al resto del personal.

NOTA 1º: Las retribuciones establecidas para los oficiales de 1º procedentes de la antigua categoría de profesional de oficio se aplicarán transitoriamente durante la vigencia del presente convenio, quedando equiparados en los sucesivos, a los demás oficiales de 1º.

NOTA 2º: Los oficiales de 1º procedentes de las antiguas categorías de delineantes de 1º, Agentes de ventas de 1º e inspectores de zona que ya prestaban servicios como tales al producirse la equiparación de categorías, mantendrán el sueldo que venían disfrutando incrementado en el porcentaje de aplicación al resto del personal.

ANEXO IV

PLUS ESPECIAL POR TRABAJO EN DOMINGOS Y FESTIVOS CUANDO NO SEA PRECISA
LA PRESENCIA DEL PRODUCTOR EN EL PUESTO DE TRABAJO

	<u>P E S E T A S</u>
SUPERVISOR DE 2ª	1.334'-
OFICIALES DE 1ª	1.218'-
OFICIALES DE 2ª	1.035'-
OFICIALES DE 3ª	1.016'-

ANEXO V

PLUS ESPECIAL POR TRABAJO EN DOMINGOS Y FESTIVOS CUANDO SEA PRECISA
LA PRESENCIA DEL PRODUCTOR EN EL PUESTO DE TRABAJO

	<u>P E S E T A S</u>
SUPERVISOR DE 2ª	1.854'-
OFICIALES DE 1ª	1.695'-
OFICIALES DE 2ª	1.438'-
OFICIALES DE 3ª	1.413'-
AUXILIARES Y SUBALTERNOS.....	1.215'-

ANEXO VI

VALOR DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS ESTRUCTURALES Y DE FUERZA MAYOR
(SIN INCLUIR LA ANTIGUEDAD)

	<u>I M P O R T E</u>
NIVEL C	1.130'-
SUPERVISOR DE 1ª	1.036'-
SUPERVISOR DE 2ª	941'-
- OFICIAL DE 1ª.....	904'-
- OFICIAL DE 1ª PROCEDENTE DE LA ANTIGUA CATEGORIA DE PROFESIONAL DE OFICIO.....	867'-
OFICIAL DE 2ª	837'-
OFICIAL DE 3ª	822'-
AUXILIAR Y SUBALTERNO.....	807'-

Para calcular la hora extraordinaria, habrá que añadir a los valores de la tabla el resultado de aplicar a estos la antigüedad que a cada trabajador corresponde.

NOTA 1ª: Las retribuciones establecidas para los Oficiales de 1ª procedentes de la antigua categoría de profesional de oficio se aplicarán transitoriamente durante la vigencia del presente convenio quedando equiparados en los sucesivos, a los demás oficiales de 1ª.

NOTA 2ª: Los Oficiales de 1ª procedentes de las antiguas categorías de deliniantes de 1ª, Agentes de Ventas de 1ª, e Inspectores de zona que ya prestaban servicios como tales al producirse la equiparación de categorías, mantendrán el sueldo que venían disfrutando incrementado en el porcentaje de aplicación al resto del personal.

ANEXO VII

VALOR DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS
(SIN INCLUIR LA ANTIGUEDAD)

	<u>SIN VARIACION PARA 1.990</u>	<u>I M P O R T E</u>
NIVEL C		1.000'-
SUPERVISOR DE 1ª		917'-
SUPERVISOR DE 2ª		333'-
- OFICIAL DE 1ª		800'-
- OFICIAL DE 1ª PROCEDENTE DE LA ANTIGUA CATEGORIA DE PROFESIONAL DE OFICIO.....		767'-
OFICIAL DE 2ª		741'-
OFICIAL DE 3ª		727'-
AUXILIAR Y SUBALTERNO.....		714'-

Para calcular la hora extraordinaria habrá que añadir a los valores de la tabla el resultado de aplicar a estos la antigüedad con solidada a 31.12.89, que cada trabajador tuviese.

NOTA 1ª: Las retribuciones establecidas para los Oficiales de 1ª procedentes de la antigua categoría de profesional de Oficio se aplicarán transitoriamente durante la vigencia del presente convenio, quedando equiparados en los sucesivos, a los demás Oficiales de 1ª.

NOTA 2ª: Los Oficiales de 1ª procedentes de las antiguas categorías de deliniantes de 1ª, Agentes de Ventas de 1ª e Inspectores de zona que ya prestaban servicios como tales al producirse la equiparación de categorías, mantendrán el sueldo que venían disfrutando incrementado en el porcentaje de aplicación al resto del personal.

ANEXO VIII

PLUS DE TURNO ROTATIVO REGULAR

	MAÑANA TARDE NOCHE	MAÑANA TARDE
	AL 10 % PESETAS	AL 5 % PESETAS
SUPERVISOR DE 2ª	256	133
OFICIAL 1ª	246	122
OFICIAL 2ª	239	118
OFICIAL 3ª	232	116
AUXILIARES Y SUBALTERNOS	229	114